

República de Colombia

Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el apoderado judicial del señor German Mauricio Arbeláez Álzate, en contra de la señora Magdalena Aristizabal de Vélez como sucesora procesal de su hijo Edison Augusto Aristizabal (QEPD), a fin de que se desate el recurso de reposición al auto No. 252 dictado por este Judicial el 25 de julio de 2023, interpuesto en los términos legales establecidos.

Sírvase ordenar.

Manuela Aristizabal Morales
Oficial Mayor

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio civil No. 275

Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía.
Demandante:	German Mauricio Arbeláez Álzate
Demandado:	Edisson Augusto Botero Aristizábal
Sucesora procesal:	Magdalena Aristizabal Vélez
Radicado:	17433 40 89 001 2022 00064 00

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se entra a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto No. 252 del 25 de julio de 2023, a través del cual se resolvió la solicitud de nulidad procesal contemplada en los numerales 3 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

II. MOTIVO DE IMPUGNACIÓN

Manifestó en primera medida que este Judicial no logró a través del auto No. 252 del 25 de julio de 2023, desvirtuar el argumento de que, en el proceso de la referencia, no podía operar la sucesión procesal, toda vez que las jurisprudencias citadas en el caso analizado no controvierten de ninguna manera la tesis de la parte pasiva en lo relacionado a la notificación en debida forma al extinto Edison Augusto Botero Aristizábal.

Por otro lado, indicó que a través de providencia No. 745 del 7 de diciembre de 2022, no se accedió a la suspensión o interrupción del proceso habida cuenta de que se conocía la existencia de un heredero, pero que en ese momento no se aportó prueba de ello, señalando que el Juzgado violó el debido proceso.

Agregó que, pese a que el Despacho conoció del deceso del señor Edison Augusto Botero Aristizábal continuo con el trámite y no lo interrumpió como lo indica la Ley, además se aplicó la figura de la sucesión procesal que para el caso de marras no era aceptable, debido a que no se pudo llevar a cabo la notificación ni personal ni por aviso.



Distrito Judicial de Manizales
Manizales, Caldas.

Concluye su intervención, asegurando que este Funcionario Judicial no analizó correctamente los argumentos de la parte demandada, así como los antecedentes jurisprudenciales, causando contradicción entre los derechos, consumando un perjuicio irremediable en contra de la señora Magdalena Aristizabal Vélez.

Por tanto, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, por encontrarse probadas las causales de nulidad contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES

El 2 de agosto de 2023, se corrió traslado a la parte demandante del recurso de reposición interpuesto, por el termino de 3 días tal como lo establece el artículo 110 concordante con el 119 del Código General del Proceso.

Los términos transcurrieron los días 3,4, y 8 de agosto de la presente anualidad, sin que la parte ejecutante se pronunciara al respecto.

IV. CASO CONCRETO

Procedencia del recurso de reposición

Por regla general, el recurso de reposición procede contra los autos que dicta el Juez de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, a saber:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.”

Teniendo en cuenta lo anterior y surtido el trámite de que tratan los artículos 319 y 110 ibídem, al ser interpuesto y sustentado dentro del término correspondiente, resulta procedente entrar a resolver de fondo los reparos presentados por el apoderado de la parte demandada.

De otro lado, jurisprudencialmente se ha dicho que, en términos generales, debe entenderse la nulidad procesal como “la sanción que produce la ineficacia de lo actuado en un proceso, cuando éste no se ha ceñido a las prescripciones de la ley que regula el procedimiento”¹. De esta manera, en el derecho procesal, a las nulidades procesales se les señala como un error in procediendo, ya que constituyen un apartamiento de las formas o medios establecidas para obtener los fines de justicia queridos por la Ley, que originan un error en la forma del proceso, mas no del contenido del mismo, el cual es sancionable partiendo del hecho de que las formas constituyen garantías para los derechos; de ahí que se proclame la regla que las formas procesales no tienen otro sentido que el de garantizar los derechos de los individuos, por lo que las nulidades no tienen otro objeto que salvaguardar dichas garantías.

El referido régimen de nulidades se encuentra soportado sobre varios principios fundamentales que regulan su aplicación a saber: La especificidad, protección y convalidación, haciendo referencia el primero a su

¹ CSJ. Sala de Casación Civil. SC12024-2015 M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO

República de Colombia

Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

consagración positiva, el segundo a la necesidad de preservar el derecho de los sujetos procesales, y el tercero al interés del legislador en que todo lo relativo a las nulidades se resuelva o decida en el transcurso del proceso en donde se presentan, ofreciendo los medios para su alegación, so pena de quedar convalidadas.

El tribunal de cierre de la jurisdicción ordinaria definió dichos principios así;

“... especificidad, consistente en que las causas que habilitan la invalidación de lo actuado son solamente aquellas “expresamente fijadas en la ley” (Cas. Civ., sentencia del 5 de julio de 2007, expediente No. 1989-09134-01), no habiendo lugar, por ende, a la invocación de un fundamento legal distinto, ya que a voces del inciso 4º del artículo 143 del Código de Procedimiento Civil, se “rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo”, y porque según el párrafo del artículo 140 ibídem, “[l]as demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que este Código establece”.

(...) protección, relacionado con el mandato del inciso 2º del ya citado artículo 143 del estatuto procesal civil, que establece que “[l]a parte que alegue una nulidad deberá expresar su interés para proponerla”, interés que, necesariamente, está determinado por el perjuicio o la afectación que a ella ocasiona el específico defecto procesal que se invoque, de modo que si del vicio no se desprende la vulneración de los derechos del solicitante, éste carecerá de legitimidad para reclamar y, mucho menos, para obtener la anulación que pretenda.

(...) convalidación, previsto en el numeral 5º del artículo 368 del Código de Procedimiento Civil, en tanto allí se advierte que es posible la alegación de nulidades en casación, siempre y cuando ellas “no se hubieren saneado”, norma que armoniza con la parte final del inciso 4º del artículo 143 de la misma obra, que dispone que se rechazará de plano la solicitud de nulidad “que se proponga después de saneada”.

Fuera de lo anterior, se debe precisar que en el sistema Jurídico Colombiano, la naturaleza de las nulidades procesales es objetivo, esto es, taxativo, de tal manera que el juez ni las partes tienen discrecionalidad para crear a su antojo causales de nulidad, ni aplicar de manera extensiva o analógica las legalmente establecidas por el legislador, al punto que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos establecidos en el estatuto procesal civil.

Para el asunto, tenemos que el demandado fundamenta su pretensión anulatoria del proceso, en los numerales 3 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, considerando que el Despacho debió interrumpir o suspender el trámite ante el fallecimiento de Edisson Augusto Botero Aristizábal, y no dar aplicación a la figura de la sucesión procesal, teniendo en cuenta que el mismo no se encontraba notificado del auto que libró mandamiento de pago.

La solicitud de nulidad debe reunir unos requisitos cuyo fin es ilustrar al juez en los aspectos esenciales que se necesitan para examinar la validez de la actuación, por lo que el inciso primero del artículo 135 dispone “La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer”, con lo cual se quiere que de entrada el juez examine aspectos tales como que la irregularidad se encuentre enlistada en las causales de nulidad, que los hechos esgrimidos encuadren en las hipótesis contempladas en la norma y que la parte que los está alegando cuente con legitimación para hacerlo por haber sufrido una vulneración a su derecho fundamental al debido proceso.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha establecido con acierto que estas son:

“...instrumentos encaminados a re direccionar el curso del proceso cuando ocurren ostensibles irregularidades dentro del trámite, su ejercicio se encuentra delimitado por el interés que le asiste a su proponente, su contemplación expresa como causal de invalidación y que el vicio no se haya superado por la anuencia de las partes. En ese sentido la Sala señaló que dable es, por consiguiente, sostener que las nulidades procesales corresponden al remedio establecido por el legislador para que las partes y, en ciertos casos, los terceros, puedan conjurar los agravios irrogados a sus derechos por actuaciones cumplidas en el interior de un proceso judicial, instituto que, por ende, es restringido, razón por la que opera únicamente en los supuestos taxativamente determinados por la ley, y al que sólo pueden recurrir las personas directamente afectadas con el acto ilegítimo, siempre y cuando no lo hayan convalidado expresa o tácitamente”³

Del escrito jurisprudencial referenciado, se resalta que el objetivo primordial del instituto jurídico de las nulidades procesales no es otro que encaminar nuevamente el trámite procesal que se ha visto afectado por

² CSJ Civil, 31 ago. 2011. e27001-3103-001-1994-04982-01. A.Solarte

³ CSJ Civil, 30 nov. 2011. e2000-00229-01



irregularidades expresamente consagradas en la ley y, siempre y cuando, las partes con su actuar no las hayan convalidado.

Ahora bien, el profesional del derecho argumentó que dentro del trámite debía operar la interrupción o suspensión del proceso; frente a tales manifestaciones se debe tener en cuenta que constituye causal de interrupción del proceso la precedencia de alguna de las circunstancias específica y taxativamente contempladas por la Ley que, determina la paralización del trámite del proceso cuando se encuentre en secretaria⁴.

Sujetos al artículo 159 Numeral 3 inciso final del C.G.P, durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal; por lo tanto, en el presente asunto es claro, que no se encontraba pendiente ningún trámite que pudiera ser objeto de interrupción, y que pudiera afectar garantías al debido proceso o contradicción de la parte demandada.

Frente a la Interrupción y suspensión del proceso, se tiene que de conformidad a los artículos 159, 160 y siguientes del Código General del Proceso, su única finalidad es asegurar la comparecencia del cónyuge, compañero permanente, herederos, albacea, y al curador; y dentro del proceso ejecutivo aquí adelantado, es claro que el apoderado judicial de la parte demandante realizó las actuaciones necesarias para que la señora Magdalena Aristizabal Vélez conociera la existencia del asunto, logrando que se notificara de manera personal tanto del auto que libro mandamiento ejecutivo como del que accedió a reconocerla como sucesora procesal, tal como obra en el folio digital No.22⁵, quien tenía a partir de ese momento la potestad para comparecer al proceso, siendo innecesaria la tesis planteada por el apoderado de aquella, de que debe iniciarse un nuevo proceso en su contra, considerando que asumió éste como única sucesora procesal, contando entonces con todos los términos legales para ejercer su derecho de defensa.

Respecto de la causal de nulidad invocada referente a la falta de notificación del auto admisorio de la demanda, la Sala de Casación Civil y Agraria, con expediente radicado 6210, hizo pronunciamiento frente al particular en los términos;

"A partir del hecho de la muerte, como antes se explicó, podía presentarse la llamada sucesión procesal, porque, para el caso de los herederos del señor Buitrago Muñoz, podían sucederlo procesalmente, presentándose como tales al proceso, voluntariamente, y por lo tanto, sin que se tuvieran que hacer citaciones como las que el recurrente reclama, pues como antes se comentó, la muerte en las situaciones procesales mencionadas no origina ninguna crisis en el proceso, pues no siendo causa de interrupción, no impide el pronunciamiento de actos procesales (...)"

Sumado a lo anterior, en el caso en que este Despacho Judicial aplicara la suspensión o interrupción del proceso deprecado, es decir, a no adelantar ninguna actuación, misma consecuencia se desencadenaría, pues siguiendo el lineamiento del artículo 1434 del Código Civil⁶, correspondería citar a la señora Magdalena quien era la única persona que podía entrar a tomar como suya la obligación aquí adeudada, pues dicha suspensión se reanudaría una vez se aportaran documentos idóneos que demostraran su parentesco, diligencias realizadas por el apoderado de la parte demandante.

Asimismo, se tiene que el régimen de las nulidades procesales ha definido su clasificación en saneables e insaneables, siendo las primeras las que permiten la continuidad del adelantamiento del proceso cuando la parte afectada con la misma la puede subsanar por cualquiera de los medios reseñados en el estatuto instrumental para ello y están las que impiden que la actuación sea válida por ausencia de las condiciones para ello⁷.

Se itera entonces, que el Despacho no vulneró el debido proceso a la señora Magdalena Aristizabal Vélez, toda vez que se adelantaron los trámites pertinentes para el reconocimiento de la misma como sucesora procesal y una vez notificada de manera personal tanto del auto que libro mandamiento ejecutivo, como de aquel que

⁴ Código General del Proceso. Parte general. Hernán Fabio López Blanco. Capítulo XIV causales de interrupción y suspensión de los procesos civiles.

⁵ 22. 2022-00064 Notificación personal sucesora procesal.pdf

⁶ Art. 1434 Código Civil Colombiano. Títulos ejecutivos contra el causante y los herederos. Los títulos ejecutivos contra el difunto lo serán igualmente contra los herederos; pero los acreedores no podrán entablar o llevar adelante la ejecución, sino pasados ocho días después de la notificación judicial de sus títulos.

⁷ Sentencia T – 125 de 2010. M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

designo como sucesora de su hijo, se le respetaron los términos de Ley para que compareciera al proceso contestando la demanda, subsanando así cualquier actuación tendiente evitar el curso normal del proceso ejecutivo.

En consecuencia, el Despacho mantendrá incólume las decisiones hasta ahora adoptadas y continuará con el curso normal del proceso ejecutivo.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia emitida el 25 de julio de 2023, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite normal del proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en Estado Nro. 121
Fecha: 22 de agosto de 2023

Secretaria _____

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0430f1fc4ebce92aabb573f6cee0b4caf4cef293cb23f69d378640a6848a8bb**

Documento generado en 18/08/2023 02:56:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>